



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Andrés Mauricio Granja**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-**2021-00237-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Andrés Mauricio Granja en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos No. 2775 de 1º de octubre de 2008 y 1593 del 27 de mayo de 2009 mediante el cual se negó la pensión de invalidez al señor Andrés Mauricio Granja.
- 1.2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, reconocer y pagar a favor del señor Andrés Mauricio Granja, en su condición de soldado del Ejército nacional, una pensión mensual, liquidada y cubierta, incluyendo el valor de todos los factores salariales.
- 1.3. Ordenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, pagar a Andrés Mauricio Granja, las mesadas pensionales con los aumentos decretados debidamente actualizadas e indexadas, con los intereses moratorios previstos y causados desde la presentación de la reclamación en adelante.
- 1.4. Ordenar pagar las sumas derivadas desde el momento de la causación del derecho a la pensión y ajustadas según la fórmula adoptada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:
$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$
- 1.5. Ordenar que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplique separadamente para cada mesada, con las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación certificados por el DANE, revalorizando su cuantía.
- 1.6. Indicar que la condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria, a partir de la cual, si se causaran intereses moratorios, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

¹ Archivo A3. 2021-00237 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, pág. 37-38

- 1.7. Que se condene en costas a la entidad demandada y como agencias en derecho según lo preceptuado por el número 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicando las tarifas contenidas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. HECHOS RELEVANTES²

- 2.1. El señor Andrés Mauricio Granja fue incorporado al Ejército Nacional en el año 1993, como Soldado bachiller y único hijo, teniendo 16 años de edad, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 770831-11081. Fue dado de baja por los organismos médicos y laborales de las Fuerzas Militares, con incapacidad relativa y permanente, por haberle sido practicada Junta Médica Laboral No. 553 del 8 de abril de 1994 y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 1043 de noviembre 30 de 1994 que le determinó pérdida de la capacidad laboral del 67.91%, el cual estuvo vinculado a la institución castrense por un periodo de 1 año o 48 semanas en servicio y su última unidad fue el Batallón de Servicios No. 6 Francisco Antonio Zea, guarnición de Ibagué – Tolima.
- 2.2. El señor Andrés Mauricio Granja, siendo las 09:00 del día 15 de diciembre de 1993, sufrió lesiones ocasionadas por el compañero Jorge Cardozo quien lo hirió en varias ocasiones con su arma de dotación.
- 2.3. El señor Andrés Mauricio Granja solicitó ante el Ministro de Defensa Nacional, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, recibiendo por respuesta el oficio No. OFI20-41855, en el que se le informó que el derecho a la pensión mensual pagadera por el tesoro público, se obtiene con una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica.
- 2.4. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Resolución No. 2775 del 01 de octubre de 2008 declaró que no procedía el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez a favor del ex – soldado regular del Ejército Nacional Andrés Mauricio Granja, toda vez que se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 67,91% por lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, y su retiro se produjo el 01 de junio de 1994.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL³**

La apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que los actos administrativos demandados se fundan en parte en la labor desplegada por las autoridades de sanidad militar (decisiones de la Junta Médica Laboral Militar Revisión Militar y de Policía), los cuales son actos administrativos de naturaleza excepcional cuyas decisiones son irrevocables y obligatorias.

Tras citar jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la naturaleza jurídica de las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, sostiene que

² Ibidem, pág. 1-4

³ Archivo B2. 2021-00237 MIN-DEFENSA CONTESTA DEMANDA.pdf

los actos administrativos demandados no vulneran postulados constitucionales por haber sido expedidos con la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

Refiere que no es posible dar aplicación a la Ley 361 de 1997, porque si bien el demandante tiene un alto índice de pérdida de capacidad laboral, es claro que cuenta con la función de sus extremidades, lo que le permite desplazarse con normalidad. Tampoco sería posible aplicar la jurisprudencia citada, pues trata de el reintegro de un miembro de la Fuerzas Públicas respecto del cual el Tribunal Médico Laboral Militar Policial sugirió la reubicación, pero para el caso particular se conceptuó la no reubicación, debido al no aporte de certificados académicos que permitan su utilidad dentro de la institución, diferente al combate.

Además, señala que la pérdida de capacidad laboral dictaminada por los organismos médicos castrenses se limita a pronunciarse respecto a si la capacidad psico física del demandante afecta o no su servicio en el interior de la fuerza a la que pertenecía, mas no frente a las actividades de ciudadanos o personal civil, por lo que el demandante no puede sostener que no ha conseguido trabajo como consecuencia de su pérdida de capacidad laboral, pues ese índice tiene como referencia las actividades militares y no las civiles.

Finaliza mencionando que la discapacidad del demandante no se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el Decreto 4433 de 2004, el cual establece que debía adquirirse una incapacidad permanente parcial o superior al cincuenta por ciento e inferior al setenta y cinco por ciento ocurrida en combate, actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio para que tuviera derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2021 y correspondió a este Despacho por reparto⁴, disponiéndose su admisión en auto del 21 de enero de 2022⁵, ordenando correr traslado a la parte demandada, y notificar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Notificada la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, advirtiendo la posibilidad de dictar sentencia anticipada, en auto del 5 de agosto de 2022 se les otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión⁶, derecho del cual hicieron uso ambas partes⁷, y cuyos argumentos serán analizados en esta sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **PARTE DEMANDANTE⁸**

Tras realizar un recuento de los hechos que considera probados, el apoderado del extremo demandante solicitó desestimar todas las objeciones presentadas por la entidad demandada, por cumplir su representado con todos los requisitos para que le sea reconocida su pensión de invalidez.

⁴ archivo A2. 2021-00237 ACTA DE REPARTO SEC. 1950.pdf

⁵ archivo A6. 2021-00237 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf

⁶ archivo B8. 2021-00237 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.pdf

⁷ archivos C1. 2021-00237 ALEGATOS MIN- DEFENSA.pdf y C2. 2021-00237 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf

⁸ archivo C2. 2021-00237 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf

Relaciona algunas sentencias por las cuales se han concedido la pensión de invalidez a los soldados del Ejército Nacional en caso de invalidez superior al 50%, y reitera que la ley que se debe aplicar por favorabilidad, es la Ley 100 de 1993 artículo 38.

- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL⁹**

Reitera que las decisiones médico-laborales, más allá de ser simples actos de trámite, poseen elementos que permiten definirlos como verdaderos actos administrativos, y no como un simple acto preparatorio al reconocimiento prestacional.

Así mismo, que la norma aplicable al actor al momento de su desvinculación del servicio, era el Decreto 1796 de 2000, el cual exige como mínimo una incapacidad del 75% para acceder a la pensión de invalidez.

En ese sentido, no es procedente aplicar al presente caso, la Ley 100 de 1993 por cuando no lo permite su artículo 279, el cual excluyó expresamente a los servidores militares del sistema integral de seguridad social; además, afirma que el estatuto de invalidez e indemnizaciones de las Fuerzas Armadas contenido en el Decreto Ley 94 de 1989, es de carácter especial y no podía el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 derogarlo.

Para el caso del actor, no se alcanza el porcentaje requerido para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual no es jurídicamente viable acceder a las pretensiones de la demanda, pues no se logró desvirtuar los actos a impugnar.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3º y 156 numeral 2º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si están viciadas de nulidad la Resolución 2775 de 2008 por la cual se negó el reconocimiento y pago de pensión, y la Resolución 1593 de 2009 por la cual ratifica la primera. Para lo anterior, será necesario resolver si el señor Andrés Mauricio Granja tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual y vitalicia de invalidez, con ocasión de la pérdida del 67.91% de su capacidad laboral por causa y razón del servicio militar obligatorio en el año 1993.

En caso afirmativo, habrá que resolverse si ha operado la prescripción parcial de las mesadas pensionales reclamadas y si deben descontarse las sumas que el

⁹ archivo C1. 2021-00237 ALEGATOS MIN- DEFENSA.pdf

accionante hubiere recibido por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral.

3. MARCO JURÍDICO

a) *De los soldados regulares*

Al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 48 de 1993 "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la referida normativa.

La mentada Ley dispone que el personal inscrito se someterá a tres (3) exámenes de aptitud sicofísica (art. 15), los cuales están consagrados en los artículos 16, 17 y 18 ibidem, normas que, para la época de los hechos, se encontraban vigentes y que debían ser aplicadas por la entidad demandada durante el periodo de incorporación.

En este orden, la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 del mismo año, disponen que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000¹⁰ en su artículo 8º, **establece la obligación** de realizar exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica **al momento del retiro** de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional. El examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

b) **Marco legal de la pensión de invalidez para miembros de la Fuerza Pública.**

El artículo 90 del Decreto 94 de 1989, estableció que el personal de oficiales, suboficiales y agentes de las fuerzas militares y de la policía nacional, que adquieran una incapacidad durante la prestación del servicio militar que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica, tendrá derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, durante el tiempo que esta permanezca, en los montos allí señalados conforme al porcentaje de discapacidad determinado.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1796 del 2000¹¹, en su artículo 38, reitera los porcentajes mínimo y máximo para liquidar la pensión de invalidez, de conformidad

¹⁰ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

¹¹ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes

con el Decreto 94 de 1989, y adicionando que la Junta Médico – Laboral o Tribunal – Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, son las que determinan la disminución de la capacidad laboral, al personal de la Fuerza Pública, de la siguiente manera:

“ARTICULO 38. LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.”

Posteriormente se expidió la Ley 923 de 2004¹², señalando en su artículo 3°, el marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, siendo desarrollado así:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la

en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

¹² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

*Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sicológica, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.
(...)”*

La anterior normatividad, es clara en mencionar que los miembros pertenecientes a la Fuerza Pública, para acceder a la pensión de invalidez deben tener una disminución de la capacidad laboral superior al 50%¹³.

Con base en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, señalando en su artículo 30° lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

Dicha normatividad regula la pensión de invalidez, fijando como requisito esencial para su reconocimiento, la disminución de la capacidad en un porcentaje igual o superior al 75%; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de

¹³ Ley 923 de 2004, artículo 3°, numeral 3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

febrero de 2013 declaró la nulidad del citado artículo, por ser contrario a la Ley 923 de 2004, señalando lo siguiente:

“Examinada la Ley 923 de 2004 se observa que en su artículo 3°, señaló los elementos mínimos que deben ser tenidos en cuenta para la expedición del “régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”, cuyo numeral 3.5. dispone:

“3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico - Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro...”

Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.

Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez.”

(subrayado fuera del texto)

Así entonces, como lo advirtió el Consejo de Estado, es evidente que al reglamentar la Ley 923 de 2004, el ejecutivo excedió sus competencias, pues creó una norma distinta y aumentó la pérdida de capacidad laboral del 50% (prevista en la Ley 923)

al 75%, como requisito para acceder a la pensión de invalidez, por lo cual debe darse aplicación es a los dispuesto en la Ley 923 de 2004¹⁴.

Luego se expidió el Decreto Reglamentario 1157 del 2014 vigente a partir del 24 de junio de 2014, a través del cual se consignaron los requisitos para la pensión de invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía en los siguientes términos:

*“(…) ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:
(…)”.*

c) Marco legal de la pensión de invalidez en el régimen general de seguridad social integral.

La ley 100 de 1993 regula la noción jurídica de invalidez y los criterios para establecerla, definiendo además los requisitos y el monto de dicha prestación, y señalando las reglas aplicables a esta pensión en cada uno de los regímenes del sistema.

Los artículos 38 y 39 de dicha norma establecen:

“ARTÍCULO. 38.- Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.”

¹⁴ Esta interpretación se halla inserta entre otras, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 16 de julio de 2013, radicación No. 25000-23-41-000-2013-00659-01(AC). M.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Si bien la Ley 860 de 2003 aumentó el número de semanas cotizadas mencionadas en los literales a) y b) del precitado artículo 39, dicha ley rige a partir de su promulgación el 29 de diciembre de 2003.

Frente al monto de la pensión, indica el artículo 40 de la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.”

d) De la aplicación del Principio de Favorabilidad. .

El principio de favorabilidad en materia laboral, en los términos del Consejo de Estado¹⁵, se aplica:

“... en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarle el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”.

La amplia jurisprudencia nacional ha sido enfática en determinar que, de manera excepcional y cuando se demuestra que sin razón justificada las diferencias surgidas de la aplicación de los regímenes especiales generan un trato desfavorable a sus destinatarios, frente a quienes se encuentran sometidos al régimen común de la Ley 100 de 1993, se configura una evidente discriminación que impone la inaplicación de la normatividad especial, por desconocimiento del derecho a la igualdad, al tenor del artículo 13 de la Constitución Política.

Así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-461 del 12 de octubre de 2005,

¹⁵ Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ2-003-16 de 25 de agosto de 2016, radicado: 85001-33-33-002-2013-00060-01 (3420-15).

M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“Por las razones anteriores la Corte considera que el establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio favorece a los trabajadores a los que cubre. **Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.**”*

Por su parte, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo previó de forma particular la posibilidad de inaplicar el régimen especial pensional de las FFMM, y en cambio, valerse del régimen general de pensiones atendiendo al principio de favorabilidad. Así lo consideró, entre otras providencias, en la sentencia del 14 de octubre de 2021¹⁶, en donde señaló:

“En esta medida, en principio podría decirse que el régimen aplicable al caso del señor A.R.T.L. en materia de pensión de invalidez es el especial contenido en el Decreto 094 de 1989, cuyo artículo 90 exige a los soldados de las Fuerzas Militares una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75% a efectos de acceder a la pensión de invalidez, requisito que no cumple el demandante, habida cuenta de que su calificación asciende a 54%.

No obstante, sostener tal posición implicaría avalar la aplicación de las normas desfavorables del régimen especial que prevén desmejoras injustificadas, por lo que es viable valerse, por favorabilidad, del régimen general de pensiones, tal como lo sostuvo el tribunal de origen, que prevé una disminución de la capacidad laboral superior al 50% para poder ser beneficiario de la prestación deprecada.

Esto conlleva, a que de conformidad con la normativa y jurisprudencia que rige el presente asunto, se consolide el porcentaje mínimo requerido para que el libelista sea beneficiario de la pensión de invalidez que reclama, pues se reitera, cuenta con una disminución sico-física de mínimo 50% de conformidad con lo regulado en el Sistema General de Pensiones.

Bajo esta línea de intelección, y conforme quedó explicado en precedencia, esta Corporación de acuerdo con el principio de favorabilidad, ha inaplicado el régimen especial de las Fuerzas Militares en materia pensional para dar paso a las disposiciones del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previstas en la Ley 100 de 1993, dado que estas últimas resultan más beneficiosas en tanto exigen la pérdida de un 50% de la capacidad laboral para efectos del reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, por lo que no es de recibo el argumento esgrimido por la entidad demandada en el recurso de apelación.”

4. LO PROBADO EN EL PROCESO

Se encuentra demostrado a través de las pruebas documentales obrantes en el expediente que:

- El entonces adolescente Andrés Mauricio Granja, identificado con la tarjeta de identidad No. 770831-11081 y código militar No. 77083111081 fue

¹⁶ Sección Segunda, Expediente 76001-23-33-000-2013-00572-01, C.P. William Hernández Gómez

vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller, con ingreso el 29 de enero de 1993 y fecha de retiro por novedad fiscal del 1 de junio de 1994, cumpliendo un tiempo prestado a las Fuerzas Militares de 1 año cuatro meses y cuatro días; siendo la última unidad en donde prestó servicios, el batallón de servicios No. 6, guarnición Ibagué, departamento del Tolima¹⁷.

- El 15 de diciembre de 1993, el soldado Andrés Mauricio Granja recibió heridas en la mano izquierda y pierna derecho, como consecuencia de disparo del arma de dotación del también soldado Jorge Cardozo Suárez, ocurriendo en el servicio, por causa y razón del mismo, cuando se encontraba en el alojamiento luego de regresar de la guardia¹⁸.
- En Junta Médica Laboral No. 553 del 8 de abril de 1994, registrada en la Dirección de Sanidad – Ejército, la cual da cuenta de que el demandante tenía 16 años de edad, se determinó que a Andrés Mauricio Granja se le ocasionó una disminución de capacidad laboral del 67.91%, ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo, de acuerdo al informativo¹⁹.
- El Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en acta No. 1043 registrada al Folio No. 462 del libro de tribunales médicos, practicada el 30 de noviembre de 1994, ratificó en todas sus partes el acta de Junta Médica No. 553 del 8 de abril de 1994²⁰.
- La Resolución No. 11068 del 14 de octubre de 1994 suscrita por el Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció y ordenó el pago en favor de Andrés Mauricio Granja, a título de indemnización, de la suma de \$5.441.370, por la disminución de la capacidad laboral del 67.91%, teniendo en cuenta su edad de 16 años²¹.
- A través de la Resolución 2775 de 1/10/2008 suscrita por el Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, se declaró que no había lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por invalidez y demás pretensiones incoadas por Andrés Mauricio Granja; siendo ratificada tal posición en la Resolución No. 1593 del 27/05/2009, por la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 2775 de 1/10/2008²².
- Por intermedio de apoderado judicial, el señor Andrés Mauricio Granja solicitó al Ministerio de Defensa, por medio de petición radicada el 1º de junio de 2020, el reconocimiento de pensión de invalidez, la cual fue resuelta de manera negativa a través del oficio No. OFI20-41855 MDNSGDAGPSAP del 16 de junio de 2020, en el que se remiten a las decisiones adoptadas en las resoluciones 2775 de 1/10/2008 y 1593 del 27/05/2009, indicándole que dicha respuesta es un acto de trámite, no susceptible de recurso alguno²³.

¹⁷ archivo A3. 2021-00237 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, pág. 55-57, y B6. 2021-00237 EXPEDIENTE PRESTACIONAL.pdf, pág. 16

¹⁸ archivo B6. 2021-00237 EXPEDIENTE PRESTACIONAL.pdf, pág. 13

¹⁹ archivo A3. 2021-00237 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, pág. 48-51.

²⁰ archivo B6. 2021-00237 EXPEDIENTE PRESTACIONAL.pdf, pág. 35-37.

²¹ archivo B6. 2021-00237 EXPEDIENTE PRESTACIONAL.pdf, pág. 114

²² archivo A3. 2021-00237 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, pág. 59-63.

²³ archivo A3. 2021-00237 DEMANDA PODER Y ANEXOS.pdf, pág. 64.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las pruebas practicadas, lo primero que se destaca es que se encuentra acreditado que el señor Andrés Mauricio Granja, estuvo vinculado a las fuerzas militares en calidad de Soldado Bachiller, cumpliendo 1 año, 4 meses y 4 días de servicio al 1° de junio de 1994.

De acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral del Ejército Nacional adiada el 08 de abril de 1994, la disminución de la capacidad laboral del entonces adolescente Andrés Mauricio fue del 67.91% y ocurrió como consecuencia de una lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo. La precitada Junta Médica Laboral fue ratificada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1043 del 30 de noviembre de 1994. Estos hechos no suscitaron controversia alguna entre las partes

Lo segundo a resaltar, es que el Sistema de Seguridad Social aplicable al caso bajo examen, se regía por las normas especiales para la pensión de invalidez en las Fuerzas Militares y de Policía contenidas en el Decreto 094 de 1989, el cual reguló la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las FFMM y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El Decreto en cita exigía a los soldados y grumetes de las FFMM, un porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica del 75% o superior para efectos de reconocer una pensión por invalidez; y en ese sentido, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante -67.91%, por ser inferior al requerido, conllevó a la negación del reconocimiento de dicha prestación a través de los actos administrativos hoy acusados.

Claramente la Ley 100 de 1993 resulta ser más favorable que el régimen especial de la Fuerza Pública, en el sentido de que su artículo 38 considera inválida a la persona que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

En este escenario encontramos que conforme lo establecido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y que fue mencionado en el marco jurídico de esta sentencia, para el caso concreto debe darse aplicación a los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de una pensión de invalidez, pues estos resultan siendo a todas luces más favorables y entonces, la aplicación del régimen general sobre el especial nace como una consecuencia obligada del principio de favorabilidad plenamente vigente en materia pensional en un modelo de Estado Social de Derecho.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 39 de la norma en cita, deberá verificarse si el demandante cumple además con el requisito de haber cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior.

Al respecto, a partir de la certificación obrante en la página 16 del archivo B6. 2021-00237 EXPEDIENTE PRESTACIONAL.pdf, se sabe que al 1° de junio de 1994, Andrés Mauricio Granja había estado vinculado a las Fuerzas Militares durante un término de 1 año, 4 meses y 4 días consecutivos y que para la fecha del accidente en el que resultó lesionado -15 de diciembre de 1993-, habían transcurrido 10 meses y 15 días, que corresponden a 45 semanas de cotización, lo que significa que se trata de un término superior a las 26 semanas requeridas por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y a su vez determina que se tengan por acreditados todos los requisitos que exige la normatividad general para el reconocimiento a favor del demandante de

una pensión de invalidez, bajo los parámetros de la Ley 100.

Dicha pensión deberá ser reconocida y pagada en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, conforme lo señalado en el inciso a) del artículo 40 de la Ley 100, en atención al porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el tiempo de cotización y en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, se precisa que habrá lugar a ordenar la devolución de lo que reconoció y pagó el Ejército Nacional al demandante por concepto de indemnización ante la pérdida de la capacidad laboral, debidamente indexado según la fórmula del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad entre estos haberes y la prestación que aquí se reconoce, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta lo señalado por el la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez dentro del expediente con Radicación número: 810012333000201300165 01 (0700-2016):

“La Sala sostendrá la tesis según la cual la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez son incompatibles toda vez que la contingencia que protege la primera de tales prestaciones se encuentra cubierta con el reconocimiento pensional. En efecto, de las características del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, emerge que la naturaleza jurídica de ambos derechos es la de una prestación que tiene la finalidad de cubrir el riesgo de pérdida de la capacidad laboral al que están enfrentados, de manera especial, los miembros de las Fuerzas Públicas, propósito que se enmarca en el concepto que esta Sección ha tenido de prestación social, como se desprende del siguiente aparte:

[...] Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el Legislador para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo. Estas pueden estar representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. La Corte Suprema de Justicia las ha definido como aquello que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, por haberse pactado en convenciones colectivas, en pactos colectivos, en el contrato de trabajo, establecida en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono; para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma²⁴ [...]”²⁵

De acuerdo con ello, en uno y otro caso la fuente de la obligación sería una pérdida de la capacidad laboral permanente, de manera que no resultaría admisible justificar un doble suministro prestacional con base en la misma causa. Sobre el particular, ha señalad la Corporación:

[...] la Sala no comparte el argumento del Tribunal en cuanto declaró, con fundamento en el Decreto 1213 de 1990, la compatibilidad de la pensión de invalidez, reconocida a favor del actor, y la indemnización por disminución de su capacidad, toda vez que como lo ha sostenido de forma consistente y reiterada esta Sección²⁶ ambas prestaciones

²⁴ Ver, entre otras, las sentencias 8347 del 30 de mayo de 1996, 30745 del 19 de agosto de 2009, 36108 del 25 de junio de 2009

²⁵ Consejo de Estado, Sección, Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de octubre de 2011, radicación: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09), actor: Serafín Rombo Burbano y otros.

²⁶ Sentencia de 8 de abril de 2010. Rad. 081-2009. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

*comparten su causa eficiente, esto es, la merma en la capacidad sicofísica de los miembros de la Fuerza Pública lo que implica en la práctica que su reconocimiento simultáneo constituya una doble compensación [...]*²⁷

En conclusión, la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica y la pensión de invalidez no son compatibles. En consecuencia, es procedente el descuento, debidamente indexado, de lo que la entidad demandada le pagó al señor Hubert Fernando Ospina Puerta en virtud de la primera.”

6. DE LA PRESCRIPCIÓN

Al resultar prosperas las pretensiones de la demanda, relativas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y atendiendo a que se fallará dando aplicación al régimen general contenido en la Ley 100 de 1993, se deberá atender el principio de inescindibilidad normativa, aplicando las disposiciones generales previstas en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales determinan que las acciones que emanan de los derechos laborales prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

La posición reiterada del Consejo de Estado determina que el derecho a la pensión no prescribe, por lo que puede ser reclamado en cualquier tiempo, pero las mesadas pensionales sí lo hacen.

Bajo esta óptica, se debe tener en cuenta que la reclamación administrativa que interrumpió el término de la prescripción por una única vez, fue presentada en el año 2008.

En esta medida, dado que el presente medio de control se incoó el 26 de noviembre de 2021, es dable concluir que transcurrieron más de 3 años entre la petición que fue resuelta en la Resolución 2775 de 1 de octubre de 2008, y que solo la presentación de la demanda tiene efectos de interrumpir de nuevo dicho término prescriptivo, motivo por el cual el fenómeno jurídico de la prescripción ha operado frente a las mesadas pensionales que fueron causadas antes del 26 de noviembre de 2018, esto es, tres años antes de la presentación de la demanda.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

En síntesis, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2775 del 1 de octubre de 2008, y 1593 del 27 de mayo de 2009 mediante las cuales, la Nación – Ministerio de Defensa negó la pensión de invalidez al señor Andrés Mauricio Granja y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que reconozca la citada prestación a favor del demandante, liquidada en los términos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1º de junio de 1994, fecha de retiro del servicio militar, pero con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2018, por la prescripción que se declarará.

La entidad descontará del retroactivo que resulte a favor del accionante, la suma que por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral se haya reconocido y efectivamente pagado a su favor, debidamente indexada.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación 05001-23-31-000-2002-02922-01 (1471-12) También puede consultarse la sentencia del 9 de abril de 2014 en el proceso con radicación 18001-23-31-000- 2005-00076-01 (0863-11).

Las sumas que resulten a favor del accionante se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia y se aplicará para ello la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el accionante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se pagará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional no prescrita, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

8. CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado se abstendrá de imponerla, habida consideración que han prosperado, pero de forma parcial las pretensiones de la demanda, pues se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 2775 del 1 de octubre de 2008, y 1593 del 27 de mayo de 2009, mediante las cuales la Nación – Ministerio de Defensa denegó el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor Andrés Mauricio Granja.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer, liquidar, y pagar, en los términos del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, una pensión de invalidez a favor del señor Andrés Mauricio Granja, en cuantía equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1º de junio de 1994, fecha de retiro del servicio militar, pero con efectos fiscales a partir del 26 de noviembre de 2018.

TERCERO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas antes del **26 de noviembre de 2018**.

CUARTO: De las sumas reconocidas en esta sentencia deberá descontarse debidamente indexado, lo pagado como indemnización por disminución de la capacidad laboral, en los términos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Los valores resultantes a favor del demandante, se deberán actualizar, con base en la fórmula que se señaló en parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd97909c35e4585d86f2734045a146c2f9e20f7ddaad5751ed8567685a858e8e**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>